

Camp

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Julian Francia* FILIACION N.º *394* CELDA N.º *130*

Delito *Homicidio*

Pena *dos años*



Comienza la condena *Noviembre 28 de 1867*

Termina la condena el *28 de Noviembre de 1879*
Tribunal Lima

EL SECRETARIO

Excmo. Tribunal N.º de Fijación 397.
de Celda 130

242

Anotado con el n.º 628

Se sentenciaron por delito de homicidio
en 16 de Enero de 1867 a dos años de pena
de prisión, y cumple su condena en 14 de
Enero de 1879

Matias Villacorta
[Signature]



Cumplido

Cumplido 14 de Nov.º 1879

En la causa criminal seguida de
oficio contra Julian Francia, por el homici-
dio perpetrado en la persona de Manuel
Castillo. Acusador el Agente Fiscal nombra-
do, Bachiller en Leyes y Sagrados Cano-
nes Don Claudio Jose Mejia, y Defen-
sor del reo Don Jose Antonio Marchan,
Cuitos: y considerando primero: Que para
la averiguacion del delito y descubrimien-
to del delincuente, se ha seguido el jui-
cio por todos los tramites que expresamen-
te senala la ley. Segundo: Que con la par-
tida de defuncion de fojas uno, se viene
en conocimiento que en siete de Mar-
zo ultimo, se dio sepultura eclesiastica
al Cadaver de Manuel Castillo. Tercero:
Que de los certificados de fojas doce y fojas
trece resulta, que la muerte de Castillo
fue ocasionada por las heridas, que re-
cibio de necesidad mortal, con instru-
mento cortante y punsante, cuyos
certificados fueron expedidos por

[Vertical stamp/signature on the left margin]

[Vertical stamp/signature on the right margin]



mandato de autoridad competente, á
fojas dos, y previo el juramento de fo-
jas tres. Cuarto: Que el arma dieñada
á fojas cinco vuelta, es capaz de causar
la muerte de un individuo, como lo
acoveran los peritos á fojas cinco y
fojas cinco vuelta, quinto: Que con ella
Punfirio Julian Francia á Manuel
Castillo las heridas que lo condujeron
al sepulcro, segun la instructiva del
reo á fojas cuatro, confesion de fojas
diez y siete, y declaracion de Don
Ignacio Chumpitari á fojas cinco
vuelta, de Don Francisco Chumpitari
á fojas seis, de Don Santiago Torres
á fojas seis vuelta, de Don Luis Ga-
pito Chumpitari á fojas siete, de
Don Manuel Murto á fojas ocho vuel-
ta, y de Don Manuel Trinidad San-
cia á fojas nueve. Sexto: Que aun
cuando las declaraciones de Don To-
re Agapito Chumpitari, y de Don
Baltazar Castro, á fojas siete, no di-
cen haber visto el arma, expresan que
Francia fue el autor de la muerte.
Septimo: Que Doña Jacoba Guzman
dice á fojas siete vuelta, que Fran-
cia no pretexto de que Castillo se ha

bia pisado un pie, y roto en el suelo
 lo una botella, lo amenaró y protes-
 to volver. Octavo: Que en efecto sa-
 bio Francia regresando armado, co-
 mo el mismo lo confiera, y lo testi-
 fican las mas de las declaraciones
 del sumario antes memoradas. No-
 veno: Que en el dicho de los testigos
 de prueba á fojas veinte, se nota
 que acoberan hubo injurias por par-
 te de Cautillo, y no palparon el ho-
 micidio, ni vieron el arma con que
 se cometió el crimen, cuando en to-
 do hubo de haber habido violenta
 sucesion, y cuando los declarantes en
 el sumario, particularmente Don
 Manuel Trinidad Francia á fo-
 jas nueve, y el mismo réo confie-
 ran la existencia del arma homici-
 da, lo que da merito á que esas ex-
 posiciones no puedan apreciarse
 en derecho, del modo favorable á
 que se les dettina, decimo: Que tan-
 to menos pueden tener fuerza le-
 gal esas declaraciones, cuanto que
 el defensor tergiversando los hechos, se
 propuso probar que la reyerta origen
 del lamentable acontecimiento, fue



por una presa de pato que sirvieron
en la mesa á su defendido, mientras
que las declaraciones evacuadas á fo
jas treinta y cinco por pedimento del
Promotor Fiscal, acreditan con el su
mario todo, que la muerte no fue
comiendo, que en ese día jugaban
con un pato, y no comían de él,
circunstancia que pone en duda
la buena fe de la defensa, á la vez
que la veracidad de lo que se sien
te como consecuencia, pues, solo
se ha tenido en mira presentar ino
cente á un criminal. Undécimo:
Que si es cierto el adulterio, Fran
cia debió usar oportunamente los
medios legales que franquosa la ley,
y no rebarse en su rencor, para bus
car medios de satisfacer una ven
ganza con alevosía, lo que no es por
cierto lavar la ofensa con honra,
ni castigar con impremeditación



al que lastimaba la delicadera del hom-
 bre, en el momento mismo de recibir
 la herida mortal, duodecima: Fue in-
 feridas las puntaladas el cinco de
 Marzo ultimo, y acaecida la muerte
 en consecuencia de ellas el seis, por
 haberse repultado el cadaver el siete,
 y deben esperarse veinticuatro horas
 para inhumacion, segun el Regla-
 mento de Policia vijente, haybo
 suicidio, estando al articulo veinte
 cuatro delCodigo Penal; decimo ter-
 cero: Fue existiendo prueba plena
 conforme a los articulos noventa y
 nueve, ciento, ciento uno y ciento
 cinco delCodigo de Enjuiciamien-
 tos Penal, debe condenarse al reo,
 estando a la segunda parte del ar-
 ticulo ciento ocho del mismo Codi-
 go; decimo cuarto: Fue si bien ex-
 ierto por lo expuesto en los consi-
 derandos noveno y decimo, las decla-
 raciones de fejas veintidos, no tie-

si en los requisitos exigibles pa-
ra merecer acenso, hay vehementes
indicios para juzgar que Francia
habia usado licos en ese dia, y por
consequente, no tubo sus facultades
en estado normal, lo que
es una causa de atenuacion por
el inciso setimo articulo noveno
delCodigo Penal; decimo quinto:
Que en estos casos se aplica la
pena de quince años de Peniten-
ciaria, con arreglo a la escala nu-
mero uno, y sujecion al articu-
lo cincuenta y ocho del referido
Codigo Penal, sin omitir las ac-
sesorias que determina el arti-
culo treinta y cinco del mismo.
Por estos fundamentos, y de confor-
midad con la acusacion fiscal
de fojas diez y nueve. Fallo en
primera Instancia que debo
condenar y condeno a Julian
Francia, reo de homicidio en la
persona de Samuel Castillo, a la
pena de quince años de Peniten-
ciaria, con inhabilitacion abso-
luta por todo el tiempo de la con-
dena, y por la mitad mas, des-
pues de cumplida, e interdiccion.

civil durante los quince años de la pena. Y por esta mi sentencia definitivamente purgando, a nombre de la Nación, así lo pro nuncio mando y firmo, consul tante, al Excmo. Superior Tribunal si no fuere ape lada en el termino de la ley.

Promu
nunció

Juan Pedro Fernandini. Do y pro nuncio la sentencia que precede, el Señor Doctor Don Juan Pedro Fer nandini, Abogado de los Tribuna les de la Republica, miembro de su Ilustre Colegio, y Juec de primera Instancia de la Provin cia, haciendo audiencia publica en el Salon de su despacho, a las dos de la tarde, a presencia de los testigos Don Jacinto Luna, y Don Juan Manuel Santillana, Canete Setiembre nueve de mil ochocientos sesenta y siete. Don Miguel Corro. Escribano de Estado.

Notifi
cacion

En la fecha de la sentencia que pre cede a las tres de la tarde, hire saber su contenido al Promotor fis cal, enterado, firmo doy fe. - Mejia, Corro. - Esto contino hire otra i gual al defensor del reo, enterado, firmo doy fe. - Marchan. - Corro



REPUBLICA

PERUANA

SELLO 69
DE OFICIOBIENIO DE
1867-1868

Otra seguidamente hinc otra al res-
Dulcan Francia, enterado, firmis
duy se Julian Francia, Corro.

Dicta Plurimum Senor. - El Jical encuen
men fir- tra conforme a la ley y al merito
ca de los autos, la sentencia apre-
lada de fojas treinta y seis vuel-
ta, su fecha nueve de Setiembre
ultimo, y opina por su confir-
macion, salvo el mejor acuer-
do de Honorable Plurimum, Li-
ma Octubre primero de mil
ochocientos setenta y siete. Pa-
senten vedes. - - En la causa Criminal

via de seguida de Oficio contra Julian
Francia por "Homicidio," Procura-
dor Doctor Don Miguel Chavez,
Virtos; de conformidad con lo es-
puesto por el Senor Jical, y
en virtud de los fundamentos
de la sentencia de fojas trein-
ta y seis vuelta, su fecha nue-
ve de Setiembre ultimo Jalla



246



nos que debemos confirmar y
confirmamos dicha sentencia
por la que se condena al reo
Julian Francia a la pena de
quince años de Penitenciaría
con sus accesorias, devolvién-
dole los de la materia. Y por es-
ta definitivamente juzgandose
así lo pronunciamos manda-
mos y firmamos. Valle, Can-
tafals, Maniategui, Leon Pro-
movero. Pronunciaron la senten-
cia anterior en audiencia pu-
blica que hicieron los Señores
Jocales de esta Ilustísima Corte
Superior que la suscriben, ha-
biendo sido su votación confor-
me a ley, en Lima Octubre
veintinueve de mil ochocientos
sesenta y siete, a la una del
día, presentes el Relator de
la causa y Posteros del Tribu-
nal de que certifico. Matías
Pillaran. En veintiseis del mis-
mo bñe presente la sentencia
de la vuelta, al Señor Fiscal Doe

Pronun-
ciamen-
tocita-
ción

tor Don Simon Gregorio Paredes,
tribunero de que certificó. - Juan
Hortigüera. - Villanar. En veintiseiete
del mismo a las dos de la tarde
notifiqué la sentencia de la
cuenta al Procurador Doctor
Don Miguel Chavez, firmó de
que certificó. - Chavez. - Villanar
Manuel Leon Castellanos Secretario
del Tercio de la Real Audiencia de
Cádiz. - Villanar. - Villanar. - Villanar.
premio se Suprema de Justicia. Cer
tificó: que en virtud del recurso
de nulidad interpuso por
Julian Francia, en la causa cri
minal que se le sigue por "ho
micidio," este Supremo Tribu
nal proveyó el auto del tenor
siguiente. - Lima Trece de
Septiembre de mil ochocientos
veintiseiete. - Auto: como
expresado por el Señor Fiscal
y atendiendo a que en la sen
tencia de primera Instancia
corriente a fojas treinta y seis,
cuenta se consideró al circo
stancias atenuantes en el homi
cidio perpetrado por Julian Fran
cia: que al pronunciarse la su
ya la Ilustre Corte Supe
rior, en veintiseis de Octubre
ultimo, debió tener las prever

247

tes para atenuar la condena
al reo, puesto que reja ya la
Constitucion que en su artien-
lo quince declara inviolable
la vida del hombre, y lo que
veuido en el articulo veinte
veis delCodigo Penal, para
rebajar la pena de quince a-
nos de Penitenciaría, que es
la intima en la escala; por tan-
to, declararon no haber nulidad
en dicha sentencia, con la
calidad de que la pena im-
puesta al reo, se reduzca á
doce años de Penitenciaría
con sus accesorias, y los devol-
vieron. - Casio. - Don Saldan-
Lamer, - Sanchez, - Alvarez, - Mu-
nos, - Morales, - Guerrero. - Se publi-
co conforme á ley de que cer-
tifico. - Manuel Leon Castella

Por de vos. Lima Noviembre veinte
nueve de mil ochocientos veven-
ta y siete. - Devuelvase al
Juez de primera Instancia
para los efectos consiguien-
tes. - Tres rubricas de los Se-
ñores Valle, Maniategui, Po-
sitain mero, Villaran Secretario. - En
la fecha del decreto anterior á las



cuatro de la tarde hire presente
su contenido al Ayuntamiento al se-
ñor Fiscal Doctor Don Manuel
Benjamin Cisneros, rubricó de
que certifico. Una rubrica de
Don Mariano. En la fecha de la dili-
gencia anterior, notifique el pro-
veido Superior que la precede
al Promovido Doctor Don Ma-
nuel Chavez, firmó de que cer-
tifico. - Chavez. - Villaran.

Es conforme con las piezas originales
del expediente de la materia, sacados en cumpli-
miento de lo acordado por este Superior Tribunal
en cuatro del corriente, a las que me reme-
to y de que certifico. Lima Diciembre die-
te de mil ochocientos sesenta y siete.

Mariano Villaran